



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con C.C. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de SAVIH IGLESIA AGUILAR, contra JULIO IGLESIA VILLALOBO, IRENE ISABEL AGUILAR RODELO, JULIO MONTIEL Y ENDRY MARIA GONZALEZ OROZCO, y a la cual se le asignó el radicado 2023-00259-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Original firmado
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	SAVIH IGLESIA AGUILAR
DEMANDADO:	JULIO IGLESIA VILLALOBO, IRENE ISABEL AGUILAR RODELO, JULIO MONTIEL Y ENDRY MARIA GONZALEZ OROZCO.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00259-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por SAVIH IGLESIA AGUILAR contra JULIO IGLESIA VILLALOBO, IRENE ISABEL AGUILAR RODELO, JULIO MONTIEL y ENDRY MARIA GONZALEZ OROZCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los ANEXOS:

- (i) Revisado el mandato otorgado por el demandante SAVIH IGLESIA AGUILAR al profesional del derecho HINTON SARMIENTO FLORES se observa que el mismo resulta insuficiente para demandar a los señores JULIO IGLESIA VILLALOBO, IRENE ISABEL AGUILAR RODELO, JULIO MONTIEL y ENDRY MARIA GONZALEZ OROZCO puesto que en dicho escrito nada se dijo de ello, es importante recalcar que en los poderes especiales los asuntos deben estar plenamente determinados y claramente identificados (art 74 CGP).
- (ii) En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 deberá señalar la dirección física o electrónica de notificación de la parte demandada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por SAVIH IGLESIA AGUILAR contra JULIO IGLESIA VILLALOBO, IRENE ISABEL AGUILAR RODELO, JULIO MONTIEL y ENDRY MARIA GONZALEZ OROZCO; por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO